

# LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL NUEVO DERECHO DEL MAR

*Juan Aníbal Barría García*

**JUAN ANIBAL BARRIA GARCIA**

Chileno. Abogado. Magister en Derecho con mención en Derecho Internacional.

I La elaboración de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar constituye uno de los esfuerzos multilaterales más notables y extraordinarios de la era contemporánea y, sin duda, una de las mejores expresiones de la cooperación jurídica internacional.

El texto derivado en esa Tercera Conferencia convocada por la entidad recién anotada muestra como uno de sus rasgos más sobresalientes, la universalidad, que se evidencia tanto en su contenido como en sus redactores.

En efecto, este tratado voluminoso —son trescientos veinte artículos y nueve anexos— abarca todos los aspectos de los usos y recursos del mar, convirtiéndolo en una verdadera "Constitución para los océanos". Sus normas no sólo codifican la costumbre vigente, sino que reflejan también un desarrollo progresivo del Derecho Internacional Marítimo, conformando una normativa equilibrada y armónica.

En el lento y pesado proceso de negociación, iniciado en 1973 y concluido el 19 de diciembre de 1982 en Jamaica, participaron más de ciento cincuenta Estados, representativos de todas las regiones del orbe, de todos los sistemas legales y políticos así como de los más dispares grados de desarrollo económico, social y cultural; debiendo añadirse una larga lista de organismos internacionales, y de organizaciones no gubernamentales.

Teniendo presente estas breves consideraciones preliminares, no es de extrañar, pues, que la Convención precitada dedique un capítulo —la parte VI— a la Plataforma Continental, espacio submarino que con la proclama del Presidente H. Truman en 1945, adquiere especial significación internacional, alcanzando prontamente una fisonomía jurídica propia, diferente de otros dominios del mar.

II La evolución convencional de la noción de plataforma continental, y muy particularmente su regulación en el acuerdo en comentario, es el fin primordial de este trabajo.

III. No obstante lo anterior, parece pertinente y útil exponer previamente que de acuerdo con la terminología geológica, "la zona alrededor de un continente que se extiende desde la línea de baja marea hasta la profundidad donde existe un marcado aumento de pendiente hacia mayores profundidades se denomina 'Plataforma Continental' " <sup>1</sup>. De esta caracterización resaltan dos datos que servirán enormemente al derecho. Uno, que el zócalo submarino, como también se conoce a la plataforma, se extiende desde la costa hasta donde las áreas submarinas adyacentes a ella experimentan un brusco declive, que según los científicos, se produce por regla general a unos doscientos metros de profundidad; y dos, la estrecha unidad morfológica que guarda la plataforma con la superficie terrestre.

Precisamente este último antecedente apoyará la reivindicación norteamericana, ya que, si la "plataforma constituye geológicamente una prolongación de la masa territorial de la nación costera", sus recursos naturales "constituyen una prolongación submarina de depósitos existentes en la tierra firme del Estado adyacente" <sup>2</sup>. Existía, igualmente, una importante motivación económica en esta declaración: la posibilidad cierta de explotación de los yacimientos de minerales, en especial hidrocarburos ubicados en la plataforma, que ahora dado los avances de la tecnología resultan factibles de efectuar.

Reafirmando el criterio expuesto, la Resolución LXXXIV de la Décima Conferencia Interamericana de Caracas de 1954, indicó que "existe una continuidad geológica e integración física entre los territorios continentales e insulares de cada Estado y su respectiva plataforma submarina, constituyendo con la tierra adyacente una unidad geográfica" <sup>3</sup>.

La Corte Internacional de Justicia dirá acertadamente más tarde, en el año sesenta y nueve, en el asunto de la plataforma continental del Mar del Norte, controversia suscitada entre Alemania Federal, por una parte, y Dinamarca y los Países Bajos, por otra, lo siguiente: "...lo que confiere el título ipso jure que el derecho internacional atribuye al Estado ribereño sobre su plataforma continental, es el hecho de que las áreas submarinas correspondientes pueden ser consideradas como parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño tiene ya dominio, en el

sentido de que, aunque cubiertas con agua, éstas son una prolongación o continuación de ese territorio, una extensión de éste bajo el mar" <sup>4</sup>. Sobre la base de este fallo, puede afirmarse que la plataforma "sólo comprende las áreas submarinas adyacentes a las costas del Estado, es decir, aquellas que guardan vinculación geofísica, geológica y geográfica con las masas continentales terrestres", no pudiendo, entonces, ampliarse la soberanía de los Estados a "áreas submarinas que no presentan los caracteres de plataforma continental" <sup>5</sup>.

**IV.** Con posterioridad a la declaración del Mandatario estadounidense, se asiste a una proliferación de demandas nacionales respecto de esta área. A modo ejemplar, pueden mencionarse las de Argentina, México y Panamá en el año 1946; Chile y Perú en 1947; Costa Rica, Filipinas, Guatemala e Irán en 1948; El Salvador y Honduras en 1950 y 1951, respectivamente <sup>6</sup>. Son estos actos unilaterales, más o menos uniformes en su contenido y cada vez más generales en su alcance, los que forman rápidamente una nueva figura consuetudinaria marítima: el derecho natural y exclusivo del Estado costero respecto de su plataforma y los recursos de ésta.

**V.** En este somero desarrollo histórico, hay que registrar el año 1956, cuando la Comisión de Derecho Internacional en su anteproyecto sobre el Derecho del Mar, dedica siete artículos a la plataforma continental. Ese mismo año, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos reunido en México reconoció "como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos", el principio de que los "derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas" <sup>7</sup>. Al

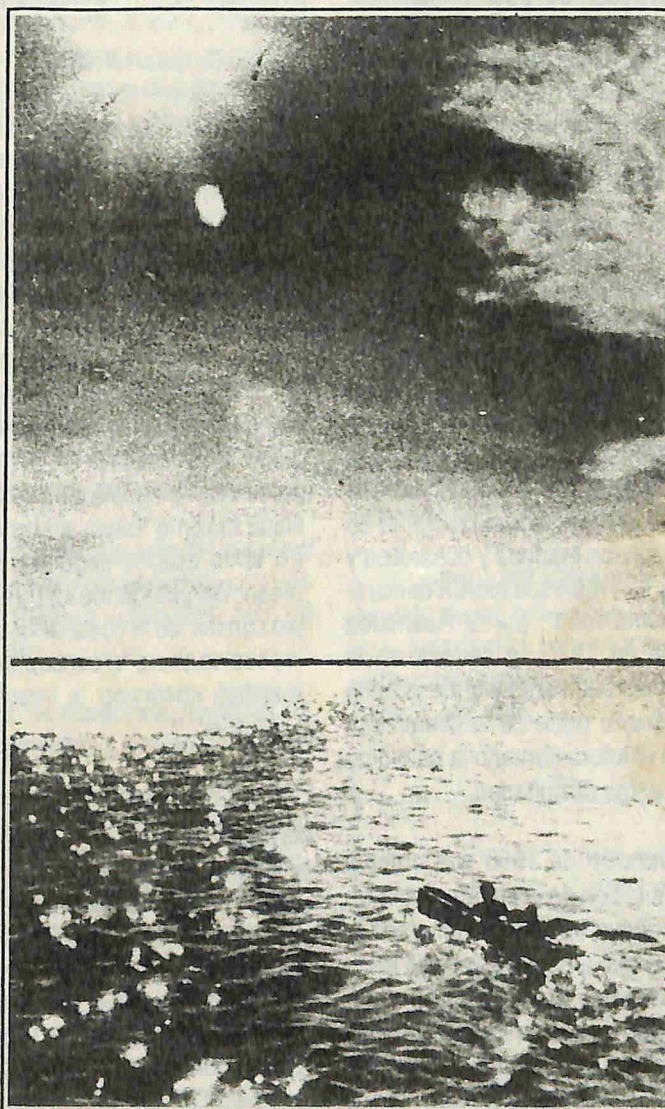
mismo tiempo, en Ciudad Trujillo la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar" resolvía someter a la consideración de los Estados Americanos la siguiente conclusión: "El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permite la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control". Empero, y según reza la referida resolución,

no hubo acuerdo entre las naciones participantes "respecto del régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho a las aguas suprayacentes" <sup>8</sup>. La conclusión a la que se hace mención arriba merece destacarse, en cuanto fija dos reglas acerca de la anchura de esta zona: la profundidad y la explotabilidad, los que serán acogidos ulteriormente en un instrumento general.

**VI.** Así las cosas, en el año 1985 se adopta por abrumadora mayoría la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, la que en sus siete primeros artículos—son dieciséis en total—definirá esta área en su art. 1.; señalarán los artículos 2 y 7 los derechos del Estado ribereño, así como sus obligaciones en los arts. 3, 4 y 5, e indicará la forma de delimitar una misma plataforma cuando sea adyacente al territorio de dos o más Estados, cuyas costas estén situadas una frente a otra o

cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes (Art. 6).

Conviene anticipar que la definición de plataforma continental fue objeto de innumerables críticas por parte de prestigiosos internacionalistas, quienes desaprobaron su imprecisión y desmedida elasticidad. Con arreglo a esta Convención, la



expresión "Plataforma Continental" designaba lo siguiente: "a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de doscientos metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas".

El jurista chileno E. Vargas opina que esta norma "se inspira, pues, en la combinación de dos criterios. El batimétrico; según el cual el límite se establece en la isóbata de doscientos metros; y el de la 'explotabilidad' de acuerdo al cual la plataforma continental puede extenderse más allá de doscientos metros, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales"<sup>9</sup>. S. Benadaba llama la atención respecto de la circunstancia de no indicarse en esta definición, el límite interior, alejándose de la realidad geofísica<sup>10</sup>.

Por otro lado, y en razón de que no se determina con exactitud hasta dónde llegaba la plataforma, los Estados "podrían extender indefinidamente su jurisdicción sobre el lecho del mar, mediante la explotación sucesiva de zonas cada vez más distantes de la costa". Siguiendo este razonamiento, era dable concluir según el japonés Oda que "todas las zonas submarinas del mundo han sido teóricamente repartidas entre los Estados provistos del litoral marítimo"<sup>11</sup>. De tal suerte que, conforme al criterio de la "explotabilidad" consagrado en esta Convención, se afectaría la demanda formulada ya por un número creciente de países respecto de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. Cuando esta zona y sus recursos fueron declarados "Patrimonio Común de la Humanidad", por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1970, la certeza en la extensión máxima de las plataformas submarinas era estimada una necesidad imperiosa por la mayor parte de la comunidad internacional, lo que auguraba en el futuro cercano la convocatoria de una reunión que zanjara estas dificultades.

Otro aspecto de la Convención de 1958 que amerita resaltarse es el referente a la delimitación de la plataforma entre Estados adyacentes o situados frente a frente. Esta materia la trata el artículo 6, disponiendo que dicha delimitación "se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media, cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado".

Sobre el particular, cabe puntualizar que en la práctica internacional no se dio un consenso general acerca de la irrestricta de la regla de la equidistancia; aún más el Tribunal de La Haya en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte dictaminó que en la referida prescripción "no constituía una norma de derecho internacional consuetudinario", añadiendo

enseguida que la delimitación debía efectuarse "mediante un convenio de acuerdo con principios equitativos"<sup>12</sup>. En verdad, la "línea media" no siempre ni necesariamente ha devenir en resultados justos y satisfactorios. Así, fallos posteriores erigirán a la equidad como elemento básico y central en la solución de conflictos de delimitación<sup>13</sup>.

**VII.** A continuación se estudiará la parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) relativa a la plataforma continental, que comienza en el artículo 76 y concluye en el 85, sin perjuicio de encontrarse otras referencias, a saber: Arts. 48; 111,2; 112,1; 134,4; 147,2; 210,5; 216,1,a; 246; 247; 248; 249 y 253 y el Anexo II.

Se lee en el párrafo primero del art. 76 que la "plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

La nueva definición convencional está dirigida a dos categorías distintas de destinatarios. En su parte primera se alude —basándose en un criterio morfológico— a aquellos países con plataformas extensas, las que deberán tener como límite máximo "hasta el borde exterior del margen continental". En tanto que, la segunda está dedicada a los Estados que presentan plataformas muy angostas, como acontece por ejemplo con los de la costa del Pacífico Sur de América, respecto de los cuales ahora "el concepto de plataforma continental queda en realidad absorbido e integrado en el de Zona Económica Exclusiva"<sup>14</sup>.

Respecto de la primera hipótesis contenida en el precepto en comentario, esto es, cuando el borde exterior del margen continental se extienda más allá de las doscientas millas contadas desde las líneas de base de las aguas territoriales, se estipula que los límites no deberán quedar más allá de trescientas cincuenta millas de las mencionadas líneas de base, con excepción de casos muy concretos enumerados en el art. 76, inciso 6: cuando existen "elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como mesetas, emersiones, o climas, bancos o espolones de dicho margen". Tampoco debe ir más allá de cien millas contadas desde la isóbata de dos mil quinientos metros.

De esta forma, se satisfacía la aspiración de este importante grupo de Estados que alegaban derechos adquiridos sobre sus largas plataformas. Pero, y a cambio de tal reconocimiento, se les imponen pagos y contribuciones en especies "respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continen-

tal más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial" (art. 82, párrafo primero). Hay que consignar, en todo caso, que se exime de dicho pago o contribución, todo Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en la plataforma continental.

Por otro lado, e inscrita en esta línea de estrictez en lo que a límites de la plataforma se refiere, se estableció una Comisión de Límites de la Plataforma Continental —integrada por 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía— que tendrá por principal misión recibir la información que le proporcionan los países contratantes sobre los límites externos de sus zócalos submarinos, pudiendo formularles recomendaciones sobre esas cuestiones. Los límites de la plataforma continental que determina un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

En este sentido, conviene insistir en la siguiente idea: las pautas técnicas englobadas en el art. 76 para la determinación de las fronteras submarinas son imperativas para los Estados, debiendo éstos seguirse ineludiblemente a ellas.

Ahora bien, los derechos y obligaciones que la Convención de 1982 admite a los Estados, no difieren mayormente con los proclamados en la de 1958. Se advierte sí, una elaboración más prolija y pormenorizada respecto de las facultades que se conceden a los terceros Estados en este espacio del mar.

En los párrafos que siguen se enumerarán los poderes de que goza un Estado en su plataforma, comparándolos con los establecidos en la Convención de Ginebra, y otro tanto se hará con las limitaciones convencionales:

- La soberanía que se ejerce es específica, no plena, en cuanto ella se circunscribe a la exploración y explotación de los recursos naturales.

El artículo 77 precisará inmediatamente que el ejercicio de estos derechos son exclusivos "en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado". En seguida agregará que estos derechos "son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa", y finalmente definirá los recursos naturales como aquellos "recursos minerales y otros recursos vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo".

La norma pertinente de la Convención de Ginebra es del mismo tenor que la recién transcrita.

- Derecho a construir así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

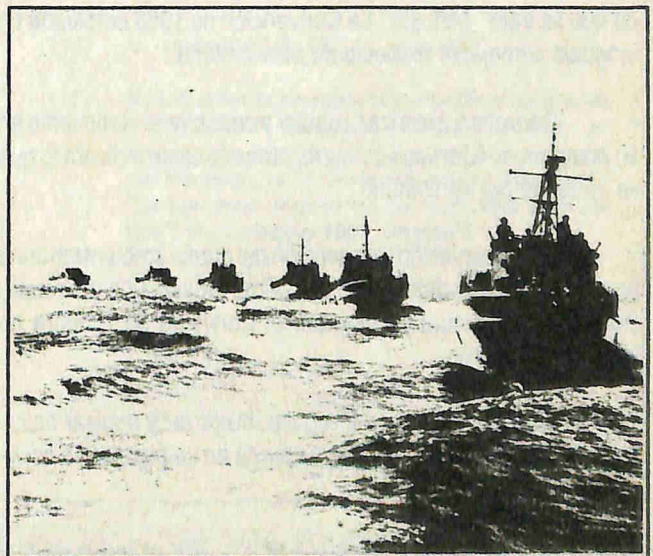
- Islas artificiales.
- Instalaciones y estructuras para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales para otras finalidades económicas.

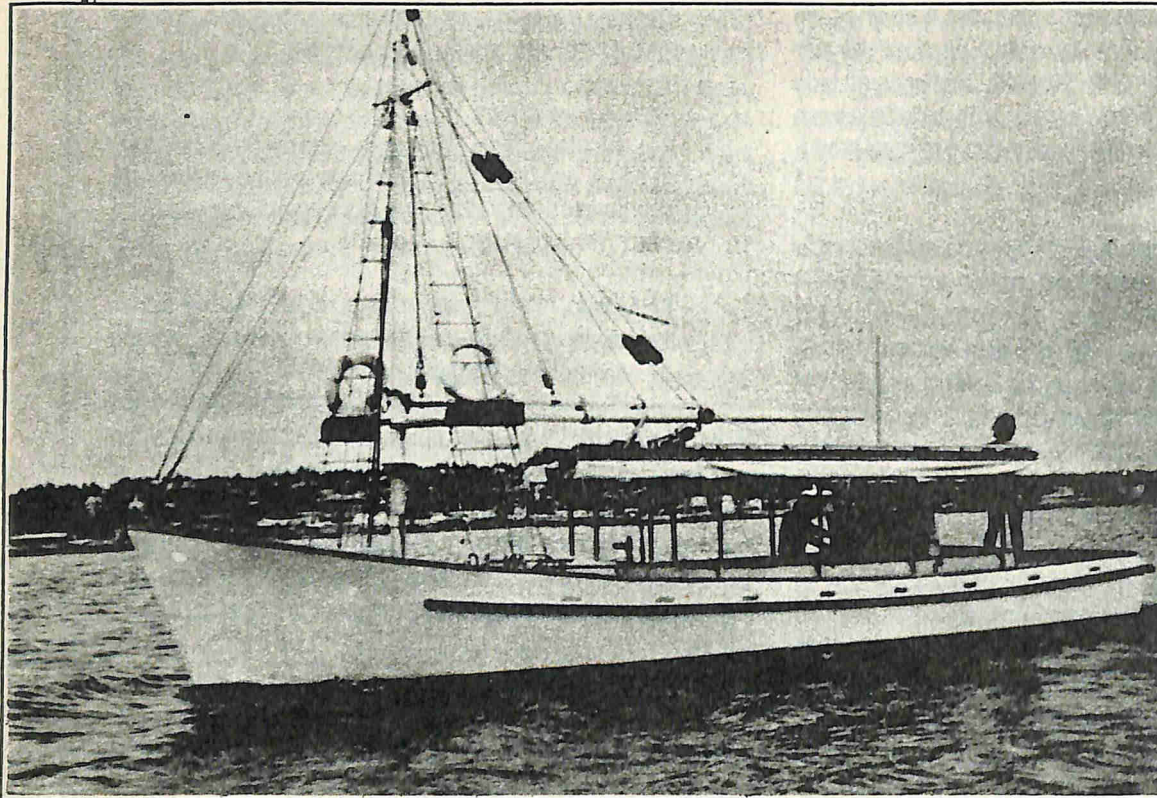
El Estado tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración. A su vez, la construcción de estos dispositivos conlleva diversas obligaciones en cuanto a la información sobre su construcción, su ubicación y su retiro, en el evento que estos se abandonen o caigan en desuso. Por último, se acepta en caso necesario, la facultad de establecer alrededor de estas instalaciones zonas de seguridad razonables, estableciéndose una reglamentación muy detallada al respecto (Arts. 60 y 80).

La redacción utilizada en estos preceptos no presenta diferencias sustanciales con las de la Convención de 1958; los cambios son, fundamentalmente, formales.

- Derecho a "autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realizan en la plataforma continental" (Art. 81). Esta competencia estatal no aparecía en la Convención de Ginebra.

- Derecho a determinar "el trazado de la línea para el tendido de los cables y tuberías submarinas", ejerciendo, a su vez, jurisdicción sobre estos cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental. (Art. 79).





organizaciones internacionales especializadas pueden realizar proyectos de investigación científica marina, exclusivamente con fines pacíficos y con el fin de aumentar el conocimiento científico en beneficio de toda la humanidad (Art. 246); requiriéndose siempre la aquiescencia del Estado ribereño, la que "en circunstancias normales" deberá darse perentoriamente. A tal fin, señala la nueva Convención que los Estados ribereños "establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento".

Este derecho tiene como contrapartida lógica la obligación de aceptar el tendido de cables y tuberías submarinas por parte de todos los demás Estados, así como la reparación de las existentes.

Esta situación, en comparación a la antigua Convención, se reglamenta con más detalles y precisión, particularmente en lo que se refiere a las facultades del Estado ribereño para condicionar el ingreso y extensión de estos cables y tuberías.

- Derecho a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles "cualquiera sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate" (Art. 85). La Convención de 1958 empleaba un lenguaje semejante respecto de esta materia.

- Derecho a autorizar, regular y controlar el vertimiento en su plataforma. El artículo primero, numeral cinco indicará lo que se entiende por vertimiento.

La preservación y protección del medio ambiente marino no constituía en la década del cincuenta todavía una preocupación mundial, lo cual explica que el Convenio de Ginebra no tratará este asunto.

- Derecho exclusivo a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su plataforma continental.

Como se sabe, los terceros Estados al igual que las

Sin embargo, un Estado puede rechazar tales solicitudes, basándose en algunas de las cuatro causales fijadas en el inciso quinto del Art. 246.

Estas investigaciones engendran obligaciones para con el Estado ribereño, así como para la comunidad internacional en su conjunto. Respecto del primero, deberá describirse anticipadamente los objetivos, métodos, medios, etc., del respectivo proyecto. En cuanto al segundo, hay que comunicarle los resultados de la investigación<sup>15</sup>.

A los terceros Estados, al igual que en Ginebra en el año '58, se les reconoce el derecho de navegación, condicionado al estatuto jurídico de las respectivas aguas suprayacentes.

Una innovación significativa trae la nueva Convención respecto del antiguo texto multilateral tantas veces mencionado: Los criterios que ahora deberán utilizarse para la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente. Al efecto, y de conformidad al Art. 83 habrá que determinar si existe o no un convenio sobre la materia. En ausencia de él, deberá propenderse a un acuerdo, el que deberá basarse en el Derecho Internacional a que se hace referencia en el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en seguida, la solución a la que se llegue deberá procurarse que sea equitativa.

De no producirse el acuerdo arriba mencionado, y sin perjuicio del abanico de posibilidades jurisdiccionales que abre

el párrafo segundo del artículo que comentamos y que se detallará más tarde, las partes "harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo".

Pues bien, de no haber acuerdo "en un plazo razonable", se recurrirá a los procedimientos previstos en la Parte XV, titulado "Solución de Controversias". Es decir, medios político-diplomáticos, como la negociación y la conciliación; aplicándose luego si la controversia persiste, a petición de cualquiera de las partes los siguientes tribunales que consigna el artículo 287:

a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

b) Corte Internacional de Justicia;

c) Tribunal Arbitral; y

d) Tribunal Arbitral Especial; siempre que la controversia de delimitación caiga dentro de la competencia específica del mismo.

En la actual normativa del mar, no hay referencia alguna al "principio de la línea media o equidistancia". Este, obviamente, puede ser uno de los métodos a considerar en el acuerdo interestatal, siempre y cuando él conduzca a una solución equitativa, propósito esencial en el arreglo del litigio. La Convención de 1982 se adecúa a una tendencia dominante en la jurisprudencia internacional, que privilegia sobremanera a la equidad.

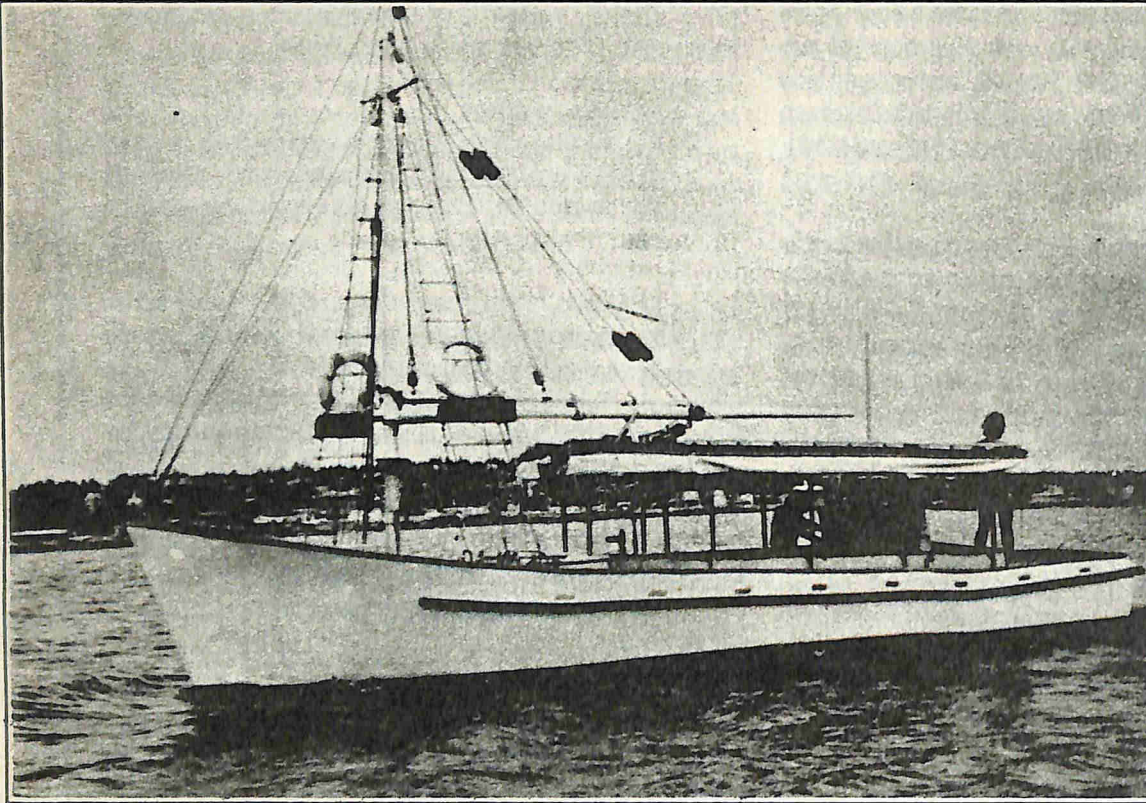
Hay que recordar que en el "Texto Integrado Oficioso para fines de negociación" (TIOFN) no se abandonaba totalmente la regla antes enunciada. En el primitivo Art. 83 se decía que "...la delimitación de la plataforma continental entre dos Estados... se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o equidistancia y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes". (El subrayado es nuestro).

Finalmente, deberá señalarse que la temática del artículo 83 es idéntica a la del artículo 74, disposición ésta que se refiere a la Zona Económica Exclusiva.

**VIII.** Se concluye claramente de todo lo reseñado, que el estatuto de la plataforma continental diseñado por los gestores del nuevo orden del mar, tendrá una aplicación más intensa y menos polémica que la propuesta a fines de los cincuenta. Una tipificación de su naturaleza y límites, construida cuidadosamente y que ha nacido de una voluntad común, contribuirán decididamente a ello.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Edmundo Vargas C. *América Latina y los problemas contemporáneos del derecho del Mar*. Santiago, 1973.
- (2) Eduardo Jiménez de Aréchaga. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid, 1980, pág. 255.
- (3) Citado en Francisco Orrego Vicuña. *Chile y el Derecho del Mar*. Santiago, 1972, pág. 99.
- (4) Cit. en E. Vargas C. *Obra citada*, pág. 83. Un análisis de esta sentencia perteneciente a este mismo autor aparece en *Anuario Chileno de Relaciones Exteriores*. Santiago, 1969, págs. 189 y ss.
- (5) Santiago Benadava. *Derecho Internacional Público*. Santiago, 1976, pág. 301.
- (6) E. Vargas C. *Obra citada*, pág. 82.
- (7) F. Orrego Vicuña. *Op. cit.*, págs. 100 y 101.
- (8) E. Vargas C. *Op. cit.*, págs. 123 y 124.
- (9) *Ibid.*, pág. 86.
- (10) Cfr. S. Benadava. *Op. cit.*, pág. 300.
- (11) Cit. en E. Jiménez de Aréchaga, *Op. cit.*, pág. 256. Igual afirmación hace el profesor de la Universidad de Rabat, MOHAMED BENNOUNA, en su ponencia "La limite extérieure du Plateau Continental et la gestion des Ressources". Coloquio de la Haya, octubre de 1981, La Haya, pág. 109.
- (12) Citado en Jiménez de A. *Supra*, pág. 260.
- (13) Véase resolución arbitral en el caso de delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido, de 30 de junio de 1977.
- (14) E. Jiménez de A. *Op. cit.*, pág. 258.
- (15) Véase sobre la investigación científica marina los trabajos de F. Orrego V. *Política Oceánica. Investigación Científica y Cooperación Internacional*. Santiago, 1977. Ver también Annick de Marffy. "Le nouveau régime de la recherche scientifique", en Coloquio 1981, ya citado.



organizaciones internacionales especializadas pueden realizar proyectos de investigación científica marina, exclusivamente con fines pacíficos y con el fin de aumentar el conocimiento científico en beneficio de toda la humanidad (Art. 246); requiriéndose siempre la aquiescencia del Estado ribereño, la que "en circunstancias normales" deberá darse perentoriamente. A tal fin, señala la nueva Convención que los Estados ribereños "establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento".

Este derecho tiene como contrapartida lógica la obligación de aceptar el tendido de cables y tuberías submarinas por parte de todos los demás Estados, así como la reparación de las existentes.

Esta situación, en comparación a la antigua Convención, se reglamenta con más detalles y precisión, particularmente en lo que se refiere a las facultades del Estado ribereño para condicionar el ingreso y extensión de estos cables y tuberías.

- Derecho a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles "cualquiera sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate" (Art. 85). La Convención de 1958 empleaba un lenguaje semejante respecto de esta materia.
- Derecho a autorizar, regular y controlar el vertimiento en su plataforma. El artículo primero, numeral cinco indicará lo que se entiende por vertimiento.

La preservación y protección del medio ambiente marino no constituía en la década del cincuenta todavía una preocupación mundial, lo cual explica que el Convenio de Ginebra no tratará este asunto.

- Derecho exclusivo a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su plataforma continental.

Como se sabe, los terceros Estados al igual que las

Sin embargo, un Estado puede rechazar tales solicitudes, basándose en algunas de las cuatro causales fijadas en el inciso quinto del Art. 246.

Estas investigaciones engendran obligaciones para con el Estado ribereño, así como para la comunidad internacional en su conjunto. Respecto del primero, deberá describirse anticipadamente los objetivos, métodos, medios, etc., del respectivo proyecto. En cuanto al segundo, hay que comunicarle los resultados de la investigación<sup>15</sup>.

A los terceros Estados, al igual que en Ginebra en el año '58, se les reconoce el derecho de navegación, condicionado al estatuto jurídico de las respectivas aguas suprayacentes.

Una innovación significativa trae la nueva Convención respecto del antiguo texto multilateral tantas veces mencionado: Los criterios que ahora deberán utilizarse para la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente. Al efecto, y de conformidad al Art. 83 habrá que determinar si existe o no un convenio sobre la materia. En ausencia de él, deberá propenderse a un acuerdo, el que deberá basarse en el Derecho Internacional a que se hace referencia en el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en seguida, la solución a la que se llegue deberá procurarse que sea equitativa.

De no producirse el acuerdo arriba mencionado, y sin perjuicio del abanico de posibilidades jurisdiccionales que abre



el párrafo segundo del artículo que comentamos y que se detallará más tarde, las partes "harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo".

Pues bien, de no haber acuerdo "en un plazo razonable", se recurrirá a los procedimientos previstos en la Parte XV, titulado "Solución de Controversias". Es decir, medios político-diplomáticos, como la negociación y la conciliación; aplicándose luego si la controversia persiste, a petición de cualquiera de las partes los siguientes tribunales que consigna el artículo 287:

a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

b) Corte Internacional de Justicia;

c) Tribunal Arbitral; y

d) Tribunal Arbitral Especial; siempre que la controversia de delimitación caiga dentro de la competencia específica del mismo.

En la actual normativa del mar, no hay referencia alguna al "principio de la línea media o equidistancia". Este, obviamente, puede ser uno de los métodos a considerar en el acuerdo interestatal, siempre y cuando él conduzca a una solución equitativa, propósito esencial en el arreglo del litigio. La Convención de 1982 se adecúa a una tendencia dominante en la jurisprudencia internacional, que privilegia sobremanera a la equidad.

Hay que recordar que en el "Texto Integrado Oficioso para fines de negociación" (TIOFN) no se abandonaba totalmente la regla antes enunciada. En el primitivo Art. 83 se decía que "...la delimitación de la plataforma continental entre dos Estados... se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o equidistancia y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes". (El subrayado es nuestro).

Finalmente, deberá señalarse que la temática del artículo 83 es idéntica a la del artículo 74, disposición ésta que se refiere a la Zona Económica Exclusiva.

**VIII.** Se concluye claramente de todo lo reseñado, que el estatuto de la plataforma continental diseñado por los gestores del nuevo orden del mar, tendrá una aplicación más intensa y menos polémica que la propuesta a fines de los cincuenta. Una tipificación de su naturaleza y límites, construida cuidadosamente y que ha nacido de una voluntad común, contribuirán decididamente a ello.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Edmundo Vargas C. *América Latina y los problemas contemporáneos del derecho del Mar*. Santiago, 1973.
- (2) Eduardo Jiménez de Aréchaga. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid, 1980, pág. 255.
- (3) Citado en Francisco Orrego Vicuña. *Chile y el Derecho del Mar*. Santiago, 1972, pág. 99.
- (4) Cit. en E. Vargas C. *Obra citada*, pág. 83. Un análisis de esta sentencia perteneciente a este mismo autor aparece en *Anuario Chileno de Relaciones Exteriores*. Santiago, 1969, págs. 189 y ss.
- (5) Santiago Benadava. *Derecho Internacional Público*. Santiago, 1976, pág. 301.
- (6) E. Vargas C. *Obra citada*, pág. 82.
- (7) F. Orrego Vicuña. *Op. cit.*, págs. 100 y 101.
- (8) E. Vargas C. *Op. cit.*, págs. 123 y 124.
- (9) *Ibid.*, pág. 86.
- (10) Cfr. S. Benadava. *Op. cit.*, pág. 300.
- (11) Cit. en E. Jiménez de Aréchaga, *Op. cit.*, pág. 256. Igual afirmación hace el profesor de la Universidad de Rabat, MOHAMED BENNOUNA, en su ponencia "La limite extérieure du Plateau Continental et la gestion des Ressources". Coloquio de la Haya, octubre de 1981, La Haya, pág. 109.
- (12) Citado en Jiménez de A. *Supra*, pág. 260.
- (13) Véase resolución arbitral en el caso de delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido, de 30 de junio de 1977.
- (14) E. Jiménez de A. *Op. cit.*, pág. 258.
- (15) Véase sobre la investigación científica marina los trabajos de F. Orrego V. *Política Océánica. Investigación Científica y Cooperación Internacional*. Santiago, 1977. Ver también Annick de Marffy. "Le nouveau régime de la recherche scientifique", en Coloquio 1981, ya citado.